

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03199/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta de Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

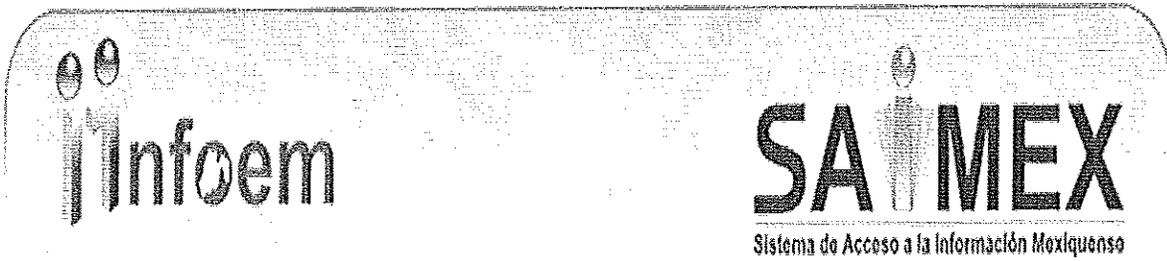
1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, la RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso registrada con el número 00388/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"Solicito los bandos municipales del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos vigente en los años 1993, 2000, 2003, 2006 y 2010." (sic)

Eligió como modalidad de acceso a través del SAIMEX.

No señaló documentos anexos.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, dentro del plazo de quince días otorgado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que se muestra a continuación:



Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

[Inicio](#) [Salir \[100KCONK\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00388/ECATEPEC/IP/2016

No.	Actos	Fecha hora de realización	Unidad que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/09/2016 16:29:12	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	15/10/2016 19:03:16	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	15/10/2016 19:03:16	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	21/10/2016 00:11:14	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	21/10/2016 00:11:14	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta, el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"La omisión en proporcionar la información solicitada consistente en copia de los bandos municipales emitidos los años 1993, 2000, 2003, 2006 y 2010." (sic)

b) Motivo de inconformidad:

“El 13 de septiembre de 2016 la suscrita solicité mediante el sistema SAIMEX los bandos municipales emitidos por el sujeto obligado el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; respecto a los años 1993, 2000, 2003, 2006 y 2010. Siendo el caso que hasta la fecha en la que se presenta este medio de impugnación, el sujeto obligado no ha emitido respuesta alguna sobre lo solicitado, ni suministrando la información pública solicitada. Máxime si se considera que han pasado en exceso la plazo máximo de 15 días hábiles previsto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Motivo por el cual solicito por esta vía se ordene al sujeto obligado a la entrega de la información pública solicitada, en términos originalmente requeridos en el acuse que acompaño al cuerpo del presente.”(sic)

Anexos. A su recurso de revisión, la **RECURRENTE** adjuntó el archivo: “**ACUSE 388_AYUNTAMIENTO ECATEPEC.pdf**”, el cual consiste en el formato de su solicitud de información pública.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veinticuatro de**

Recurso de Revisión: 03199/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

octubre al uno de noviembre de dos mil dieciséis, sin contabilizar los días sábados y domingos por considerarse días inhábiles.

6. Manifestaciones de la RECURRENTE. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis la peticionaria, adjuntó vía el SAIMEX el archivo "*RR_manifetaciones.docx*", en el cual solicitó, nuevamente se le proporcionen los Bandos municipales requeridos, toda vez que es obligación del Ayuntamiento expedir el Bando municipal correspondiente, sus reformas y adiciones, para lo cual deberán efectuarse por medio de la Gaceta Municipal, los estrados del ayuntamiento y de otros medios que se estimen convenientes.

Asimismo, argumentó que se debe dar cumplimiento al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 Constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de todas y todos los mexicanos, , sobre todo si la información solicitada es de origen de carácter público y no contiene datos confidenciales o reserva legal alguna.

7. Informe Justificado. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el SUJETO OBLIGADO omitió rendir su informe justificado en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipio, lo que se aprecia en el detalle de seguimiento del SAIMEX, que se ilustra en la pantalla del "Detalle de Seguimiento" ilustrado con antelación.

8. Ampliación del plazo para emitir la resolución. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto con fundamento en el párrafo tercero del

artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, notificó vía el SAIMEX, el acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución que en derecho proceda, por un periodo adicional de quince días hábiles.

9. Cierre de Instrucción. Trascurrido el plazo de siete días concedido a las partes para los efectos descritos con antelación, el día **treinta de noviembre dos mil dieciséis** se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión es necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una

solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido a la **RECORRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en el **CRITERIO** número 0001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que satisface los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

..."

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como

objetivo central determinar si el **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus facultades, competencia o funciones, debe generar la información solicitada, así como la determinación de su fuente obligacional y de ser procedente, ordenar su entrega.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis de los recursos de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó los bandos municipales vigentes en los años 1993, 2000, 2003, 2006 y 2010 del **SUJETO OBLIGADO**.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud, por lo que la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la omisión de proporcionar la información solicitada y como razones o motivos de inconformidad que a la fecha en la que se presenta el medio de impugnación, el **SUJETO OBLIGADO** no ha emitido respuesta; que ha transcurrido en exceso el plazo máximo de quince días hábiles previsto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia de la entidad y adjuntó a su recurso el formato de su solicitud de información pública.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** omitió emitir su informe justificado.

Finalmente, la **RECURRENTE** en vía de manifestaciones a través del **SAIMEX** solicitó nuevamente se le proporcionen los Bandos municipales requeridos, toda vez que es obligación del Ayuntamiento expedir el Bando municipal correspondiente, sus reformas y adiciones, para lo cual deberán efectuarse por medio de la Gaceta Municipal, los estrados del ayuntamiento y de otros medios que se estimen convenientes; que se debe dar cumplimiento al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 Constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de todas y todos los mexicanos; que la

información solicitada es de carácter público y no contiene datos confidenciales o reserva legal alguna.

Ahora bien, ante la omisión de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** y en consideración a los motivos de inconformidad expuestos por la **RECURRENTE**, lo procedente es determinar la fuente obligacional de la información peticionada, por lo que es preciso citar lo dispuesto en los artículo 115, fracción II de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" y 124 de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México" ¹ que disponen:

De la Constitución General:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

De la Constitución de la entidad:

"Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la

¹ Promulgada el día 8 de noviembre de 1917. Vigente a partir del día 20 de noviembre de 1917.

República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables. En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.”

(Énfasis añadido)

Los artículos transcritos, determinan Constitucionalmente la fuente obligacional a cargo de los Ayuntamientos para expedir sus respectivos Bandos municipales, sea con esa denominación o como Bandos de Policía y Gobierno; los cuales serán publicados el día 5 de febrero de cada año, conforme a las previsiones de ambas Constituciones, la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Por su parte, los artículos 1, 2, 3, 15, 27, 28 y 30 de la Ley Orgánica Municipal, determinan las bases para la integración y organización de la administración pública municipal; establece que las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen, entre otra normatividad, los ordenamientos federales, locales y municipales, quienes regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, determina que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, los cuales sesionarán de manera pública cuando menos una vez cada ocho días y resolverán colegiadamente los asuntos de su competencia; de tal forma las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, estos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar en ambos casos

los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes y serán difundidas en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Por su parte, los artículos 31, fracción I; 48, fracción III; 160, 163 y 165 de la Ley Orgánica multireferida, determina la fuente obligacional a nivel municipal de la información solicitada por el particular, en los términos siguientes:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...”

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

...”

“Artículo 160.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios que estime conveniente.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.”

“Artículo 163.- El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación.”

"Artículo 165.- Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente."

De lo anterior se colige que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es expedir y reformar su Bando Municipal, que corresponde al presidente municipal su promulgación y su publicación en la Gaceta Municipal, en los estrados de la Secretaría y en los medios que estime convenientes, por lo que el cinco de febrero de cada año darán publicidad a dicho ordenamiento o sus modificaciones.

No obstante, los Bandos municipales podrán modificarse en cualquier tiempo, cumpliendo con los requisitos para su aprobación y publicación; sus reformas y adiciones deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia, cumpliendo con la publicación de estas, en la forma y medios descritos con antelación.

Adicional a lo expuesto, es pertinente mencionar que la información requerida por la particular, es pública de oficio conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

El dispositivo transcrito determina la obligación común a cargo de todo Sujeto Obligado, de publicar la normatividad aplicable en el desempeño de sus respectivas facultades atribuciones, funciones y competencias, desde la Constitución Política General, hasta la normatividad de menor jerarquía, lo cual se encuentra explícito con mayor detalle en los *"LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA"*, emitidos por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.²

Cabe destacar que los Lineamientos referidos, son de observancia obligatoria para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, los organismos garantes como lo es el caso de este Órgano Garante resolutor y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos, federal, estatal y municipal; cuyo propósito es definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo de 2016.

Así, en el Anexo I "OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS" se prevé conforme al artículo 70 de la Ley General de Transparencia (y de manera análoga en el artículo 92 fracción I de nuestra Ley de Transparencia vigente en la entidad), lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

..."

Los sujetos obligados deberán publicar un listado con la normatividad que emplean para el ejercicio de sus funciones. Cada norma deberá estar categorizada y contener un hipervínculo al documento correspondiente.

De existir normatividad que de ser publicada vulneraría el ejercicio de atribuciones relevantes de determinados sujetos obligados, éstos integrarán a su listado las versiones públicas de tales documentos aclarando a las personas que consulten la información de esta fracción, mediante leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, las razones por las cuales se incluye un documento con la característica de versión pública. Los sujetos obligados bajo ese supuesto considerarán lo establecido en las disposiciones generales de los Lineamientos respecto de las versiones públicas.

Cuando exista alguna reforma, adición, derogación o abrogación de alguna norma aplicable al sujeto obligado, ésta deberá actualizarse en el sitio de Internet y en la Plataforma Nacional en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación.

Para mayor claridad y accesibilidad, la información deberá organizarse mediante un catálogo con los tipos de normatividad siguientes:

- ✦ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
- ✦ *Tratados internacionales*
- ✦ *Constitución Política de la entidad federativa*
- ✦ *Leyes: generales, federales y locales*
- ✦ *Códigos*
- ✦ *Reglamentos*
- ✦ *Decreto de creación*
- ✦ *Manuales: administrativos, de integración, organizacionales*
- ✦ *Reglas de operación*
- ✦ *Criterios*
- ✦ *Políticas*
- ✦ *Otros documentos normativos: condiciones, circulares, normas, bandos, resoluciones, lineamientos, acuerdos, convenios, contratos, estatutos sindicales, estatutos universitarios, estatutos de personas morales, memorandos de entendimiento, entre otros aplicables al sujeto obligado de conformidad con sus facultades y atribuciones.*

Desde cada tipo de normatividad se deberá desplegar un listado con la denominación de cada uno de los documentos aplicables al sujeto obligado, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), órganos oficiales de difusión o los medios institucionales correspondientes, la fecha de última modificación de la norma en el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016) y un hipervínculo al texto completo de cada norma.

...

En caso de que el sujeto obligado no cuente con ninguna norma del tipo: Manuales: administrativos, de integración, organizacionales; Reglas de operación, Criterios, Políticas, Otros documentos normativos: normas, circulares, bandos, resoluciones, lineamientos, acuerdos; estatutos; deberá incluir una leyenda actualizada al periodo que corresponda que lo aclare, por ejemplo: "No existen manuales de organización aplicables a la Secretaría de Turismo.

..."

Del contenido anterior, se advierte la obligación a cargo de los Sujetos obligados de publicar un listado con el tipo de normatividad que emplean para el ejercicio de sus funciones; cada norma deberá estar categorizada y contener un hipervínculo al documento correspondiente, entre ellas, los Bandos municipales del SUJETO OBLIGADO.

Asimismo, se prevé como periodo de actualización de la información de forma trimestral, no obstante, cuando se decreta, reforme, adicione, derogue o abrogue cualquier norma aplicable al sujeto obligado, la información deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación en Diario Oficial de la Federación (DOF), Periódico o Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas por medios distintos, como el sitio de Internet.

De lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** sí cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la hoy **RECURRENTE**, misma que debe obrar en su archivos y por ende, procede su entrega conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI; 4, 12 y 24, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que éste se encuentra en posibilidades de entregar los Bandos municipales solicitados, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

..."

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

..."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

..."

No pasa desapercibido a este Instituto que dentro de los Bandos municipales solicitados por la particular, se encuentran los generados en los años:

- 1993 (23 años de haberse generado).
- 2000 (Hace 16 años)
- 2003 (Hace 13 años)
- 2006 (Hace 10 años)
- 2010 (Hace 6 años)

De tal forma esta Autoridad colige que el **SUJETO OBLIGADO** tendrá que realizar la búsqueda localización y entrega de la información relativa a los Bandos peticionados, en atención a lo previsto en los artículos 18, 24 fracción XXII y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevén:

"Artículo 18." Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

....

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

..."

De tal forma, la normativa aplicable en materia de archivos, en nuestra entidad, lo constituye la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que en sus artículos 8, 18 y 19, inciso d) disponen:

"Artículo 8. Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley."

"ARCHIVOS MUNICIPALES

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta..."

(Énfasis añadido.)

De la suma de las disposiciones transcritas, se desprende que las unidades administrativas del Gobierno del Estado de México y Municipios, están obligadas a aplicar y cumplir con las disposiciones legales y administrativas que en materia de archivos se han emitido. Asimismo, se advierte que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por veinte años y si el documento se vincula con las funciones de dos o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente para efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Además, establecen que ningún documento podrá ser destruido a menos que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto y que el Archivo Municipal, el cual estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado; así como, de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En esa virtud, a juicio de este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, la información solicitada se ubica dentro de las hipótesis denotadas en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, motivo por el cual, el requerimiento deberá turnarse al área correspondiente para la localización y entrega correspondiente al particular.

Cabe destacar que por cuanto al Bando municipal del año 1993, data de un lapso temporal mayor a los veinte años previsto por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos de la entidad, por tal motivo, en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no encuentre el Bando citado, previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, deberá emitir su Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia respectivo; y en tal caso habrá cumplido con los requisitos formales que establecen los artículos 19, párrafo tercero; 46, 49 fracción XIII y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 19. ...

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

- I. El titular de la unidad de transparencia;*
- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y*
- III. El titular del órgano de control interno o equivalente.*

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto."

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...”

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de

Transparencia.

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.
De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Razones y fundamentos por los que este Instituto determina fundados los motivos de inconformidad argüidos por la **RECURRENTE**, por lo que se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregue a la particular, la información solicitada, en términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00388/ECATEPEC/IP/2016 y entregue vía el **SAIMEX**, previa búsqueda en sus archivos, en términos del considerando 4, la siguiente información:

- *Los Bandos municipales del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, vigentes en los años 1993, 2000, 2003, 2006 y 2010.*

Para el caso de no encontrar el Bando municipal vigente del año 1993, deberá emitir el Acuerdo de inexistencia respectivo, fundado y motivado, emitido por su Comité de Transparencia, en términos del considerando 4 y hacerlo del conocimiento de la hoy Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de

Recurso de Revisión: 03199/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03199/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

20
FIG. 10

011119